



Entidad originadora:	Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.
Fecha (dd/mm/aa):	4 de marzo de 2022.
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por el cual se adicionan los literales d) y e) al artículo 2.2.3.7.1, se modifican los artículos 2.2.3.7.2 y 2.2.3.7.4 y se sustituyen los artículos 2.2.3.7.3, 2.2.3.7.5 y 2.2.3.7.6 del Decreto 1069 de 2015”.

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En un primer momento, el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), artículos 523 y 533 regulaba lo referido a los remates por comisionado, y en su artículo 528 parágrafo 1. Facultaba para tal efecto a i) las Notarías, las ii) Cámaras de Comercio y iii) los Martillos legalmente autorizados, siendo estos los únicos autorizados en ese momento.

En el parágrafo 2 se facultaba a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Gobierno Nacional para fijar las tarifas que cobrarían los comisionados cuando adelantaran estas diligencias.

Por ello, se expidió el Decreto 890 de 2003 que precisamente reguló las tarifas de estas 3 entidades, Notarías, Cámaras de Comercio y los Martillos, precisando que allí se incluyó una tarifa por adjudicación diferenciada debido a que el C. de P. C. ya derogado, establecía que para el remate en la primera diligencia, la postura se realizaba con base en el 70% del avalúo del bien; para la segunda diligencia de remate, la base de postura disminuía al 50% del avalúo y finalmente para la tercera y restantes diligencias, el porcentaje era el 40%.

Ya la Ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones*”, establece en el artículo 454 la facultad del Gobierno Nacional para fijar las tarifas a que tienen derecho, no sólo las Cámaras de Comercio, las Notarías, los martillos, **sino también los centros de conciliación y los centros de arbitraje**, en los siguientes términos:

*“Artículo 454. Remate por comisionado. Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.*

*(...)*

*“Parágrafo 1°. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, **centros de arbitraje, centros de conciliación**, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados.”*

*Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. **Las tarifas de los centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.**” (El resaltado no es de su redacción original).*

El Capítulo 7 del Decreto 1069 de 2015 reglamentó en los artículos 2.2.3.7.3. y 2.2.3.7.4. lo referente a la tarifa administrativa y por adjudicación que pueden cobrar: a) Las Notarías; b) Las Cámaras de Comercio; y c) Los Martillos legalmente autorizados, cuando adelanten diligencias de remate y actúen como comisionados en los términos del C. G. del P. ya referidos, con la tarifa diferenciada de acuerdo a la diligencia de remate, como ya se mencionó.

Sin embargo, el Decreto 1069 de 2015 **no incluyó las tarifas que pueden también cobrar los centros de arbitraje o los centros de conciliación** cuando se surtan estas diligencias, por lo que se hace necesario expedir acto administrativo que lo reglamente.

## 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación de las tarifas de las diligencias de remate por comisionado que se adelanten es para los Centros de Conciliación y Centros de Arbitraje, toda vez que el artículo 454 del Código General del proceso en su



parágrafo primero, señala: “A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar (...), **centros de arbitraje, centros de conciliación, o martillos legalmente autorizados.**”

Por lo anterior, el interesado escogerá el centro de arbitraje o centro de conciliación que adelantará la comisión, especificando la entidad, en caso de existir varias en el municipio en donde estén ubicados los bienes.

En este orden de ideas, son los conciliadores y árbitros los llamados a cumplir una función de administrar justicia; igualmente cuando se comisiona para el cumplimiento de remate de bienes, el comisionado queda investido temporalmente para administrar justicia. Por tanto, el centro de conciliación y arbitraje en los eventos en que le soliciten desarrollar la función establecida en el parágrafo del artículo 454 de la ley 1564 de 2012, el Director del Centro o quien haga sus veces, deberá nombrar de la lista de conciliadores y/o árbitros a quien cumplirá la función descrita como comisionado.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA

#### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), artículos 523 y 533.
- Decreto 890 de 2003, “Por el cual se reglamenta el artículo 58 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 528 del Código de Procedimiento Civil”
- Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículos 448 y 457.
- Decreto 1069 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”, artículos 2.2.3.7.1 al 2.2.3.7.6

Para los centros de conciliación y arbitraje legalmente creados por autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 454 de la Ley 1564 de 2012, “*podrán ser comisionados a petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes*”, podrán los conciliadores y árbitros ser llamados a cumplir una función de administrar justicia; igualmente, cuando se comisiona para el cumplimiento de remate de bienes, el comisionado queda investido temporalmente para administrar justicia. Por tanto, el centro de conciliación y arbitraje en los eventos en que le soliciten y comisionen para desarrollar la función establecida en el parágrafo del artículo 454 de la ley 1564 de 2012, el Director del Centro o quien haga sus veces deberá nombrar de la lista de conciliadores y/o árbitros a quien cumplirá la función descrita como comisionado.

Para ello y de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 454 de la Ley 1564 de 2012, el Gobierno Nacional deberá fijar las tarifas para los centros de arbitraje, centros de conciliación.

Que la Ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones*”, establece en el artículo 454 la facultad del Gobierno Nacional para fijar las tarifas a que tienen derechos los centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos, en los siguientes términos:

“**Artículo 454. Remate por comisionado.** Para el remate podrá comisionarse al juez del lugar donde estén situados los bienes, si lo pide cualquiera de las partes; en tal caso, el comisionado procederá a realizarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

(...)  
Parágrafo 2°. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. **Las tarifas de los centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional.** El resaltado no es de su redacción original.

El Código General del Proceso faculta a adelantar estos remates como comisionados, a los siguientes:



*“Parágrafo 1°. A petición de quien tenga derecho a solicitar el remate de los bienes, se podrá comisionar a las notarías, centros de arbitraje, centros de conciliación, cámaras de comercio o martillos legalmente autorizados.”*

Por otra parte, el Capítulo 7 del Decreto 1069 de 2015 reglamentó en los artículos 2.2.3.7.3. y 2.2.3.7.4. lo referente a la tarifa administrativa y por adjudicación que pueden cobrar: a) Las Notarías; b) Las Cámaras de Comercio; y c) Los Martillos legalmente autorizados, cuando adelanten diligencias de remate, cuando actúen como comisionados en los términos del C. G. del P.

**Que dicha normatividad no incluyó las tarifas que pueden cobrar los centros de arbitraje o los centros de conciliación cuando se surtan estas diligencias, tal como se procede por medio de este acto administrativo.**

Por otro lado, la diligencia de remate tiene dos tarifas: la tarifa administrativa y la tarifa por adjudicación, sin que exista modificación en la tarifa administrativa.

Luego, con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012 o código General del Proceso, sin importar el número de diligencias de remate, la licitación siempre se tendrá como base el 70% del avalúo s de los bienes. Veamos:

**“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. (...)**

*En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.*

*Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.”*

(...)

**Artículo 457. Repetición del remate y remate desierto.** *Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*

*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código...”* La subraya no hace parte del original.

En consecuencia, para la tarifa por adjudicación se tendrá como referente el porcentaje del 70%, que rige para cualquier licitación, debido a que no hay lugar a fijar diferentes tarifas si el valor avalúo permanecerá. Se aclara que, aunque luego de declarar desierta la segunda diligencia de remate se permita se puede aportar un nuevo avalúo, la base de licitación siempre se mantiene.

### **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

El proyecto de decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

- El proyecto de Decreto adiciona los literales d) y e) al artículo 2.2.3.7.1 del Decreto 1069 de 2015, así:

Comisionados: Para todos los efectos de que trata este capítulo, tendrán la calidad de comisionados:

a) Las Notarías;

b) Las Cámaras de Comercio;

c) Los Martillos legalmente autorizados, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1639 de 1996 o las normas que lo compilan, sustituyan, adicionen o complementen;



- d) Los centros de arbitraje;
- e) Los centros de conciliación.

- El proyecto de Decreto modifica el artículo 2.2.3.7.2 del Decreto 1069 de 2015, así:

Petición de la comisión: El juez de conocimiento, a petición de quien tenga derecho a solicitar el remate - o interesado-, deberá comisionar al Centro de Arbitraje, al Centro de Conciliación, al Notario, a la Cámara de Comercio o al Martillo legalmente autorizado, dentro o fuera de la sede del juzgado, para adelantar la diligencia de remate.

El interesado escogerá el Centro de Conciliación, Centro de Arbitraje, Notaría, Cámara de Comercio o Martillo legalmente autorizado que adelantará la comisión, especificando la entidad en caso de existir varias en el municipio en donde estén ubicados los bienes.

En la petición, el interesado deberá autorizar expresamente al juez para que debite de las sumas de dinero producto del remate lo correspondiente a la cancelación de la Tarifa por Adjudicación de que trata el artículo 2.2.3.7.6 de este capítulo.

El juez deberá comisionar a quien se le solicite y el comisionado no podrá rechazar la comisión, salvo por causas legales. Si se presentan varias peticiones, el juez atenderá la que primero haya sido radicada en su despacho.

- El proyecto de Decreto sustituye el artículo 2.2.3.7.3 del Decreto 1069 de 2015 así: **Tarifa administrativa**. La tarifa Administrativa corresponde a la suma que debe ser pagada al comisionado por el trámite de la comisión.

Vale la pena aclarar que el artículo 49 de la ley 1955 de 2019 estableció que, a partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario UVT. Lo anterior reglamentado a través del decreto 1094 de 202. Con base en lo anterior el proyecto de decreto realiza la respectiva conversión a UVT.

La Tarifa Administrativa a que tienen derecho los comisionados serán los siguientes:

**1. TARIFA ADMINISTRATIVA**

Tiempo entre radicación Valor del avalúo judicial de la comisión y fecha para la diligencia de remate:

Tiempo entre radicación de la comisión y fecha para la diligencia de remate	Valor del avalúo judicial	
	Hasta 3946,95 U.V.T.	Más de 3946,95 U.V.T.
a. Hasta 30 días	26,31 U.V.T.	39,46 U.V.T.
b. De 31 días hasta 40 días	21,05 U.V.T.	31,57 U.V.T.
c. De 41 días hasta 90 días	10,52 U.V.T.	15,78 U.V.T.
d. De 91 días en adelante	5,26 U.V.T.	2,63 U.V.T.

La causación, liquidación y pago de la Tarifa Administrativa se sujetará a las siguientes reglas:

1.1. El pago de la Tarifa Administrativa deberá hacerse por quien solicitó la comisión, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que simultáneamente se radique, se fije fecha para la práctica de remate y se ordene realizar las



publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) o la norma que lo sustituya, adicione o complemente. De no efectuarse el pago, este podrá hacerse por cualquier otra persona que hubiera podido solicitar la comisión, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término inicial. Si el pago no se efectúa en las oportunidades aquí previstas, el comisionado devolverá la comisión al comitente con la correspondiente constancia.

1.2. La Tarifa Administrativa se causa por cada despacho comisorio y no es reembolsable, salvo que el remate se impruebe por causas atribuibles al comisionado, lo cual deberá ser establecido por el comitente.

1.3. La devolución del despacho comisorio, cuando fuere el caso, interrumpe el término establecido como parámetro para efectos del cálculo de la Tarifa Administrativa.

- El proyecto de Decreto modifica el artículo 2.2.3.7.4 del Decreto 1069 de 2015, así: **Tarifa por adjudicación:** La Tarifa por Adjudicación a que tienen derecho los comisionados será la siguiente:

#### 1. TARIFA POR ADJUDICACION

	Bienes Muebles	Bienes Inmuebles
Licitación - base 70%	Hasta 5.0 %	Hasta 2.5 %

La Tarifa por Adjudicación en ningún caso será inferior a un 26,31 UVT ni superior 7893,90 UVT.

El pago de la Tarifa por Adjudicación se sujetará a las siguientes reglas:

2.1. En el momento de radicarse la comisión, el comisionado fijará la Tarifa por Adjudicación dentro de los límites establecidos en este artículo.

2.2. Cuando el remate haya sido solicitado por el ejecutante o el ejecutado y el bien se adjudique a un tercero, el solicitante o cualquier interesado deberá pagar la Tarifa por Adjudicación de que trata este artículo dentro de los tres (3) días siguientes a la adjudicación del bien.

2.3. Cuando quien solicite el remate sea el acreedor de remanentes, la Tarifa por Adjudicación deberá ser pagada por este o cualquier interesado dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se inicie el trámite de remate, calculada para estos efectos sobre el ciento por ciento (100%) del valor del avalúo.

2.4. Se aclara que, aunque luego de declarar desierta la segunda diligencia de remate, y aun así se permita se puede aportar un nuevo avalúo, la base de licitación siempre se mantiene.

- El proyecto de Decreto sustituye el artículo 2.2.3.7.6. del Decreto 1069 de 2015, así:

**Gestión de promoción para el remate.** Los comisionados deberán adoptar mecanismos especiales de promoción para la diligencia de remate. Estos podrán tener como destinatario al público en general, o podrá tratarse de una gestión estratégica atendiendo la ubicación, la destinación, el valor o cualquier otra circunstancia.

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el artículo 450 del Código General del Proceso o la norma que lo sustituya, adicione o complemente.”

#### 4. IMPACTO ECONÓMICO

*No se requiere*



**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

*No se requiere*

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

*No se requiere*

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)**


*No se cuenta con estudios técnicos.*

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

**Aprobó:**

**Nombre y firma del Jefe de la Oficina Jurídica entidad originadora o dependencia que haga sus veces**

Elaboró: Diana Paola Corredor Pamplona/ Contratista Dirección de Métodos Alternativo de Solución de Conflictos. 

Revisó: Jesús Arcángel Alonso Guzmán/ Profesional Contratista Dirección de Métodos Alternativo de Solución de Conflictos.

Aprobó: Daniel Alberto Suárez Sosa/ Director Dirección de Métodos Alternativo de Solución de Conflictos.